

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00851.

Demandante: Banco Caja Social S. A.

Demandadas: Deysy Yazmín Cely Moreno.

Estando la demanda al despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*» (subrayas del despacho, igual que todas las demás); es por lo propio que, tales, son litigios denominados «*como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas*» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

2. En el *sub judice* la entidad ejecutante solicitó se ordenara en su favor el pago de **i)** el capital de las cuotas vencidas del 29 de enero al 29 de noviembre de 2020, por un total de 5939,4683 UVR; **ii)** el capital acelerado por 227.058,4921 UVR; y **iii)** los intereses de mora calculados sobre el capital insoluto, pretensiones derivadas del pagaré n.º 132208559722.

Y, como base de la ejecución, allegó el «*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*» n.º 0000590103, expedido por Deceval el 10 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, relativo al pagaré antes aludido, del cual consigna como datos básicos los siguientes: «*Fecha de Suscripción [el] 29/04/2016*», «*Fecha de Vencimiento [el] 29/04/2036*», «*Tipo de Moneda[,] En Pesos*», «*Monto del pagaré [\$]59.900.000*», «*Estado del pagaré ANOTADO EN CUENTA*», como «*OTORGANTE*» del referido título-valor la

señora Deysy Yazmin Cely, con cédula de ciudadanía n.º 52.871.302, y como avalista, Rosa Elena Moreno.

3. Si bien, por disposición legal, en principio este tipo de documentos presta mérito ejecutivo, lo cierto es que de la revisión de su contenido se observa que el instrumento al que hace referencia, a la fecha no es exigible, pues vence el «29/04/2036».

Y, a pesar que el extremo demandante afirmó que dicha certificación corresponde al depósito en administración del pagaré n.º 132208559722, del cual allegó copia, lo cierto es que con dicha reproducción no pudo establecerse la exigibilidad de la obligación reclamada porque, con excepción de la fecha de suscripción y el monto en pesos por el que fue otorgado, los demás datos consignados en el referido certificado no concuerdan con los expresados en la copia del título-valor al que se hace referencia.

En efecto, en el certificado se alude que su vencimiento será el «29/04/2036» y que el tipo de moneda es «*En Pesos*»; pero, contrario a lo allí dicho, se evidencia de la copia del pagaré allegado, su vencimiento se pactó a un plazo de «240 MESES», con un número de cuotas de «DOSCIENTOS CUARENTA (240) CUOTAS» siendo exigible la primera el «30 de mayo de 2016» y con un sistema de amortización de «*Cuota Constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual)*».

Luego entonces, al no resultar a la presente data exigible la obligación a la que alude el «*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*», no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago.

4. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

4.1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

4.2.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por el mismo medio por el que fueron remitidos.

4.3.- DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **9 de febrero de 2021.**
La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico **n.º 014** fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2182790197ee22c0c8673fc82c7ee825a5ced6e6deb2e39d9bb67ad14a677105**
Documento generado en 08/02/2021 09:43:11 AM